



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2022 00272 00

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito de subsanación y reforma de demanda que antecede (archivo digital 03), comoquiera que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la reforma de la demanda verbal reivindicatoria promovida por **Olga Nereyda Bernal Moreno**, en su calidad de heredera del causante Segundo Bernal, contra **Surtiventas Plastics R y D Ltda.** y **Compañía de Servicios Empresariales y Comerciales Feniur S.A.S.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Por la parte demandante notifíquese esta decisión al extremo pasivo en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en atención a la medida cautelar innominada solicitada consistente en “*el embargo de los saldos que en cuenta bancaria o en depósitos a término tengan las sociedades demandadas*” en los determinados bancos señalados por el extremo actor (pg. 9, archivo digital 03), de entrada se anuncia que se denegará por improcedente dicha medida, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

En principio, es menester resaltar que el literal C del artículo 590 del estatuto adjetivo, contempló la posibilidad de solicitar en los procesos declarativos el decreto de medidas cautelares innominadas, pues el citado literal expresamente indicó que el demandante podría solicitar “*cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.(...)*” (se destaca).



De tal suerte que no resulta razonable recurrir a medidas debidamente reguladas en su procedencia para otro tipo de trámites (como el ejecutivo), para pretender, bajo dicho literal, que sean decretadas en cualquier evento, desconociendo la labor del legislador que las señaló para otros eventos específicos. Al respecto se ha manifestado:

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

*Innominadas, significa sin “nomen”, **no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...)**”¹.*

En ese orden, se tiene que la medida de embargo de dineros o productos bancarios es propia de los procesos de ejecución (num. 10, art. 593 C.G.P.), en donde se inicia la acción bajo la existencia de un derecho cierto e indiscutible, distinto a los procesos declarativos, que parten de un derecho incierto y discutible, motivo por el cual el legislador teniendo en cuenta, entre otros aspectos, dicho punto y previendo los posibles perjuicios que se pueden ocasionar con el decreto de esas medidas, reguló las cautelas que son procedentes para cada tipo de trámite, sin que sea viable, como sucedió en el caso en concreto, que el demandante pretenda el decreto en los procesos declarativos, como el que nos ocupa, de cautelas que son propias de los ejecutivos, bajo la figura de las medidas cautelares innominadas (literal c, art. 590 *ibídem*), pues así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, al explicar lo siguiente:

*4.1. Y es que, como quedó visto, **la Colegiatura accionada consideró, que no era procedente decretar la específica cautela solicitada por la aquí accionante, por no estar expresamente autorizada para el proceso cuestionado, ni tampoco encuadrar dentro de la categoría de innominada, por consistir en un típico embargo y secuestro de bienes, específicamente de dinero depositado en cuentas bancarias y de otros títulos representativos de capital, postura que acompasa con la interpretación que hizo esta Sala referente a las cautelas innominadas regladas en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del Código General Proceso, al considerar***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



que «uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, **el embargo y/o el secuestro**; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. (STC15244-2019).

4.2. En igual sentido, la Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, advirtió sobre la especie de medidas cautelares que se vienen comentado que, “en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).” (Resaltado ajeno al texto original. C.S.J. STC3830-2020; M.P. Álvaro Fernando García).

Bajo el anterior panorama, se negará por improcedente la cautela solicitada por el demandante, al no ser la medida cautelar pedida una cautela innominada, sino por el contrario versar en una cautela nominada propia de los procesos ejecutivos, de conformidad con las razones previamente expuestas.

Se reconoce al abogado Álvaro Eduardo Palacio Arciniegas, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder judicial conferido.

Notifíquese

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **14 de diciembre de 2022** se notifica a las partes
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b45a330a5eaf7046d54794331a81516e8c0f281959b4bc0b6c612c8e6b34a**

Documento generado en 13/12/2022 12:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>